



AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA
SECCIÓN SEGUNDA

ROLLO 497/13

Proc. de origen: DPA 3543/13

Órgano de procedencia: Juzgado de Instrucción N° 7 de Palma de Mallorca

COPIA

AUTO 592/2013

Ilmos. Sres.

DOÑA ELEONOR MOYA ROSSELLÓ

DON HUGO M. ORTEGA MARTÍN

DOÑA CARMEN ORDÓÑEZ DELGADO

En Palma de Mallorca, a 29 de noviembre de 2013.

La Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección Segunda, compuesta por S.S^a Ilma. y Presidente de Sala, ELEONOR MOYA ROSSELLÓ, por S.S^a DON HUGO M. ORTEGA MARTÍN (ponente de esta resolución), y por S.S^a Ilma. DOÑA CARMEN ORDÓÑEZ DELGADO, ha entendido de la causa registrada como rollo número PA 497/2013, proveniente de las diligencias previas del procedimiento abreviado número 3546/13 del Juzgado de Instrucción N° 7 de Palma de Mallorca, procediendo a dictar la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 10 de septiembre de 2013, el Juzgado de Instrucción N° 7 de Palma de Mallorca dictó auto ordenando registrar la querrela interpuesta por UNIÓN DE COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LES ILLES BALEARS, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE BALEARES UCA-BALEARS) y de DON LORENZO MBRAVO MUÑOZ, en su condición de Secretario General de tal sindicato, contra JOSÉ RAMÓN BAUZÁ DÍAZ y ANTONIO PÉREZ, a quienes dicha querrela imputaba la comisión de un delito de prevaricación (art. 404 del CP), otro de malversación de caudales públicos (arts. 433 y 435 del CP) y otro de tráfico de influencias (arts. 428 y concordantes de la misma Ley).

Al mismo tiempo, en el mencionado auto se interesaba informe del Ministerio Público sobre la procedencia de la admisión a trámite de la querrela.

SEGUNDO.- El informe de Fiscalía se emitió con fecha de 14 de octubre de 2013, y se pronunciaba en contra de la admisión a trámite de la querrela, observando la inexistencia de indicios de actuación criminal.

TERCERO.- Mediante auto de 24 de octubre de 2013 el órgano instructor resolvió, contra el criterio apuntado de la Fiscalía, admitir a trámite la querrela que nos ocupa.

CUARTO.- Contra este auto el Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación de la resolución mentada y la inadmisión a trámite de la consabida querrela.

Evacuados los traslados correspondientes, la representación de los querrellados se adhirió al recurso de apelación (escrito de 4 de noviembre de 2013), y los querellantes se opusieron a la admisión de aquél (escrito presentado el 16 de noviembre del mismo año).

Por último, se presentó igualmente -por parte de los querellantes- recurso de apelación contra auto de 30 de octubre de 2013, que fijaba la fianza que debía consignar dicha parte. A este recurso la representación de los querellados se opuso.

QUINTO.- Recibidas las actuaciones en la Audiencia Provincial el día 21 de noviembre, y formado el rollo correspondiente, se designó ponente el día 25, y se señaló para deliberación el día 4 de diciembre (deliberación que fue adelantada), quedando los autos a disposición de la Sala, pendientes de resolución tras dicha deliberación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Regulación legal aplicable.* Establecen los artículos 311 y 312 de la LECrim que

"Cuando se presentare querrela, el Juez de instrucción, después de admitirla si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considere contrarias a las leyes, o innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolución motivada."

"Desestimaré en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, o cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto a que se refiere este artículo procederá el recurso de apelación, que será admisible en ambos efectos."

Estos artículos deben conectarse, bien entendido, con las previsiones de los artículos 637 y 641 de la misma Ley.

SEGUNDO.- *Consideraciones generales sobre la jurisprudencia aplicable y el objeto de examen.* A los artículos anteriores se ha de añadir la lectura que la jurisprudencia constitucional ha sentado respecto



del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24.1 de nuestra Constitución, en cuanto a la ausencia de un derecho incondicionado a la prosecución del proceso.

Tiene declarado el Tribunal Constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto, no es un derecho al proceso "en todo caso", sino que se colma cuando se obtiene una resolución motivada y conforme a Derecho.

Por ello, es pertinente recordar que incluso las decisiones de archivo *ab limine litis* han contado con el respaldo jurisprudencial, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, siempre que la resolución en cuestión se justificara en el caso concreto.

Será pues, objeto de examen, además de los concretos motivos esgrimidos en cada caso, por una parte, en qué estadio se halla el proceso -en el sentido de comprobar si se han agotado las diligencias que podrían practicarse y considerarse razonables-; por otra, el número y consistencia de elementos que aconsejarían la finalización del proceso -su terminación anormal, desde una óptica procesalista-, y, por último, el grado de prosperabilidad procedimental que parezca resultar del examen de la causa, ya que no debe olvidarse que la economía procesal no es un concepto huérfano de contenido práctico, sino que supone un bien de considerable importancia (máxime en situaciones de saturación judicial, pues siempre existirán otras causas que exijan la atención del servicio para procurar una respuesta al ciudadano; respuesta que se resiente, como es lógico, de forma directamente proporcional al número de causas tramitadas). A ello se suma, de modo aún más significativo, que el derecho a la tutela judicial efectiva del ciudadano que pretende la prosecución del proceso no es el único en liza, sino que entra en conflicto con el derecho del imputado a la pronta terminación del proceso, y a sus legítimas aspiraciones de no continuar imputado cuando no exista base suficiente para ello.



TERCERO.-*Núcleo de la cuestión suscitada.* En esencia, la querrela sostiene que por parte de los querrellados, y en especial de José Ramón Bauzá Díaz, se cometieron los tres delitos citados al utilizar los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma de Baleares para interponer una demanda civil de protección del derecho al honor; esta demanda tenía su origen en unas declaraciones de Lorenzo Bravo Muñoz -secretario general del sindicato arriba referenciado-, de tono acérrimo, contra Bauzá, que era en el momento de los hechos -y sigue siendo hasta la fecha- presidente de la Comunidad Autónoma de Baleares.

Y en el sentido o intención de las declaraciones reside gran parte de la controversia, pues mientras por parte del querellante se argumenta que las declaraciones se dirigían únicamente a la persona de Bauzá, por el apelante y los querrellados adheridos se objetaba que las declaraciones se dirigían también a criticar la acción de Bauzá en tanto que presidente del gobierno de Baleares. A partir de ese supuesto fin privado de la demanda civil (la cual habría buscado únicamente el resarcimiento del derecho al honor de Bauzá, vulnerado en tanto que ciudadano particular), el querellante construye la triple imputación. Es por ello menester analizar en primer lugar cuáles son las supuestas declaraciones -las cuales tuvieron lugar entre el 7 de septiembre de 2011 y el 1 de mayo de 2012-, con objeto de examinar si la intervención de la Abogacía de la Comunidad Autónoma de Baleares en nombre de Bauzá fue regular o irregular.

CUARTO.- *Sobre los hechos.* Lejos de erigirse en una cuestión controvertida, la literalidad o exacta integridad de las declaraciones está comúnmente aceptada por las partes, quizá por la previa existencia del procedimiento civil (sin perjuicio de recordar, como se hará *infra*, la discutible eficacia fáctica de ese orden en la vía penal), y muy probablemente por la cobertura mediática que obtuvieron las declaraciones. La discusión, pues, se centra en la intención y sentido de éstas. Pues bien, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia N° 4 de



Palma de Mallorca (sentencia 219/12, de 20 de noviembre) que desestimó la pretensión de Bauzá, dejaba claro que la representación de UGT Baleares contestó la demanda sin negar la realidad de las declaraciones que contenía aquélla; algunas de las cuales se plasmaban en la resolución:

-“Lo que tiene que hacer es que vaya a menos fotos el menda éste y echar más igualdad, más solidaridad, más integración y que se deje de hacer el gilipollas.”

-“Son unos cerdos que no tienen ni puñetera idea de los que significa la Ley Orgánica de Libertad Sindical ni la importancia que tiene para la democracia respetar a los sindicatos”.

-“Lo que propone el Govern es tan dictatorial como si, por la cara, yo decidiera sin consenso que en el Parlament sobran 30 escaños o en el Congreso de los Diputados 300”.

-“Ya puestos que abran campos de concentración donde encerrar a los que necesitan de la ley de dependencia, a los sindicalistas, a los funcionarios.. Así les saldrá el presupuesto.”

-“Si este es el estilo de Bauzá, pronto se nos acabará la paciencia.”

-“Son unos sinvergüenzas que como no tienen ni idea, lo único que han hecho es recortar”.

-“Como sigan así, el insulto será más grande.”

-“No se ha enterado que los sindicatos figuran en el artículo 7 de la Constitución o es que sólo sabe vender pastillas.”

En otras frases recogidas por dicha resolución, el dirigente sindical tildaba al presidente de Baleares de fascista” o de “chulo, prepotente e inútil.”

La realidad, insistimos, de las declaraciones no ha sido cuestionada. Más allá incluso: aparte de figurar también en la sentencia de apelación de la sección tercera de esta Audiencia Provincial (sentencia

247/2013, de 13 de junio; fundamento jurídico segundo), es el propio querellante quien, si quedaba alguna duda acerca de la suficiente acreditación de la integridad o exactitud de las declaraciones, la despeja incluyendo expresamente en su querrela las tan citadas declaraciones de Lorenzo Bravo Muñoz (páginas 3 *in fine* a 5 de la querrela).

QUINTO.- *Desestimación del recurso.* Sentada la literalidad de las declaraciones, y resultando innegable la dependencia, en cuanto a la construcción de la imputación, del sentido y objeto de éstas, la Sala juzga que procede la revocación del auto de 24 de octubre de 2012, por las razones que a continuación se relacionan.

I/ En primer lugar, ya la lectura de las declaraciones realizadas por Bravo ofrece una nítida conclusión, que es la de la incuestionable conexión de las mismas con la acción de Bauzá como presidente de Baleares (en el mejor de los casos, se podría afirmar que las expresiones entremezclan calificativos e insultos tanto hacia las maneras de Bauzá en tanto que persona o ciudadano particular, como en tanto que presidente del gobierno de Baleares que ha tomado determinadas decisiones políticas; decisiones que son el origen de la acerada crítica, como se verá).

Repetimos, el simple examen de las declaraciones se nos antoja bastante ilustrativo (véase *supra*); no obstante, a mayor abundamiento, es sumamente interesante traer a colación diversos elementos que confirman, de modo más consistente aún, la mentada conexión.

Un indicador -que podría ir en la línea de argumentación del auto recurrido- lo constituye el hecho de que tanto la sentencia de instancia civil como la sentencia de apelación de la Audiencia Provincial sientan que las expresiones de Bravo eran una reacción a dos decisiones políticas del gobierno presidido por Bauzá, a saber: reducir el número de liberados sindicales y reducir las subvenciones a los sindicatos (FJ 6º y 4º, respectivamente).



Pero es que resulta curioso comprobar cómo las tesis aducidas por la representación hoy querellante -tesis defensivas en el pleito civil, al final de su contestación a la demanda- insistían en la necesidad de valorar el contexto de la crítica sindical a la acción del gobierno ("...tales expresiones... se producen en un clímax de enfrentamiento político-sindical y en el seno de una serie de medidas antisociales derivadas de la acción de gobierno que preside el demandante..."; "...la libertad de expresión... no debe ser restringida cuando... va dirigida a informar a la ciudadanía de asuntos de interés público en relación con la acción de gobierno emprendida por políticos impidiendo de este modo la crítica y el debate político-sindical").

No se trata ahora de analizar las exacciones de los efectos de la vía civil a la penal, sino de constatar que, tras lo expuesto, mal puede ahora la representación de los querellantes argüir que la demanda civil interpuesta por la abogacía de la comunidad autónoma de Baleares se dirigía exclusivamente a proteger o restablecer el honor de Bauzá como ciudadano particular y no como presidente, cuando en el anterior procedimiento tanto hincapié hizo en la vertiente de la libre crítica sindical a la "acción política del gobierno" y sus "medidas antisociales". Las expresiones restan las mismas, y no es lícito que pueda cambiar tanto su sentido dependiendo de la conveniencia de la representación querellante.

II/ A partir de aquí se resquebrajan totalmente las imputaciones de prevaricación y de malversación de caudales públicos, en grado sumo dependientes de la existencia de un fin torcido, injusto y extraño a la función pública, y que se ha comprobado inexistente. Si se conviene, pues, en que las expresiones de Bravo provocaron la afectación del derecho al honor -o de la dignidad, entiéndase- de Bauzá como presidente de Baleares, y no sólo como ciudadano particular, resulta coherente y carente de criminalidad la utilización de los servicios jurídicos públicos para la protección del honor en la vía civil, como argumentaban tanto el informe del Fiscal de 14 de octubre como el preciso recurso de apelación



interpuesto por dicho Ministerio Público, a cuyas observaciones nos remitimos.

No puede acogerse, pues, la interpretación realizada por el querellante de los artículos 70-1 y 73-3 de la Ley 3/2003 de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma Baleares; interpretación que contrapondría de modo absoluto Gobierno y Administración, excluyendo al primero de la representación letrada pública. Puede ser más dudoso, desde una óptica administrativa, hasta qué punto Gobierno y Administración se pueden identificar plenamente a ciertos efectos, o si la identificación sólo alcanza a los ministros y no al Presidente del Gobierno (véanse los artículos 1 y 26.3 de la Ley 50/1997, y 8 y siguientes de la LOFAGE). Empero, tales dudas, si bien posibles y legítimas, en ningún caso suponen la necesaria evidencia de distracción del cauce legal para la considerar que existen indicios de criminalidad, pues como reiteradamente tiene declarado el Tribunal Supremo respecto de la prevaricación, una cosa es la observancia escrupulosa de la reglamentación administrativa, y otra bien distinta que la irregularidad administrativa revista caracteres delictivos, ya que para ello se requiere una contundente y evidente constancia de la injusticia o ilegalidad de la decisión en cuestión, sin que sutiles diferencias interpretativas sobre la corrección de la decisión deban merecer la respuesta penal. No puede olvidarse que el tipo requerirá, en su vertiente subjetiva, el conocimiento de la ilegalidad de la decisión, y la exigencia de este conocimiento no puede extenderse hasta supuestos que sobrepasan un término medio ideal, a salvo siempre los casos de personas técnicas en Derecho.

En el caso presente, la aparente regularidad -o, como mínimo, la falta de nítida constatación de ilegalidad- de la decisión de interposición de la demanda (en nombre de Bauzá por parte de los servicios jurídicos de Baleares), tras la observación de la afectación del honor o dignidad de la presidencia por las expresiones debe conducir, así, al rechazo de las dos figuras delictivas comentadas.



Tampoco pueden acogerse las alegaciones del recurrido sobre la naturaleza personal del derecho al honor. El propio auto apelado relata parcialmente la evolución del concepto hasta el reconocimiento del derecho al honor de la persona jurídica, y, cuando menos, de la dignidad y prestigio de entidades públicas; conceptos próximos pese a no totalmente identificables con el honor, que hace a dichas entidades merecedoras de protección penal.

El Ministerio Fiscal, de modo muy ilustrativo, recuerda la existencia de preceptos que prevén o suponen la representación pública en juicio de los sujetos que ejercen funciones públicas cuando son, por ejemplo, injuriados en el ejercicio de aquéllas (art. 634 del CP). De nuevo, pese a las disquisiciones que puedan suscitarse sobre la oportunidad de interponer tal demanda en la vía civil por parte del servicio jurídico balear y en nombre de su presidente, o sobre la dudosa equiparación de su derecho al honor como particular con la dignidad y prestigio de su función pública, desde un punto de vista penal, la Sala no juzga que existan en absoluto indicios de actuación delictiva (es llamativo, en cualquier caso, que no se haya planteado reproche respecto de la actuación en los supuestos inversos, hasta cierto punto frecuentes en esta Audiencia, en los que se utilizan servicios jurídicos privados para la defensa de intereses de índole predominantemente pública).

Y dicho juicio no se ve alterado por el examen crítico del auto recurrido.

Éste, que analiza las posibilidades de representación de un dirigente político por parte de un cuerpo de letrados públicos, y adjunta un par de resoluciones jurisprudenciales al respecto desgranando requisitos y pautas para entender dicha representación lícita (amén de hacer mención a la progresiva espiritualización del derecho al honor), parece que termina por emplear, como *ratio decidendi*, la suerte desfavorable -del querellado- en el procedimiento civil del derecho al honor.



La Sala no puede compartir dicho razonamiento. Primero, porque es muy discutible que la declaración de hechos probados en la esfera civil deba servir de antecedente o siquiera de indicativo al orden penal (arg. ex arts. 117 LECrim y 222.4 de la LEC).

Segundo, porque en el presente caso no se trataba siquiera de hechos probados, sino de *supuestas* calificaciones civiles o consideraciones desestimatorias, pero no de un relato fáctico.

Tercero, porque en la argumentación del instructor, se hace depender la procedencia misma de la interposición de la demanda -y la existencia del derecho y del *ius ut procedatur* del aquí querellado y allí demandante- de la estimación o desestimación finales, argumentación que la Sala rechaza de plano.

Cuarto, porque la decisión en la vía civil, aun suponiendo a efectos dialécticos su capacidad de influencia en la penal, no es ni mucho menos del tenor que recoge el auto recurrido, que se apoya en ella para concluir la existencia de *fumus* de la existencia de los delitos.

Así, el auto apelado de 24 de octubre asevera que la sentencia civil descarta la lesión del derecho al honor de Bauzá ("*la sentencia... resolvió que el Sr. Bauzá no había sufrido vulneración del derecho al honor*"; "*de acuerdo con la sentencia del juzgado civil al no haber sido vulnerado el derecho al honor del Sr. Bauzá éste utilizó indebidamente los servicios jurídicos de la Comunitat*").

Sin embargo, la lectura de la sentencia civil no corrobora esas aseveraciones. La realidad es bien diferente, pues el juez de instancia concluyó que sí se había vulnerado el honor de Bauzá, pero consideraba amparado tal comportamiento por la libertad de expresión, a la que consideró otorgar prevalencia (FJ 5° y 6°). Hasta tal punto quedaba para el juzgador claro el carácter lacerante de las expresiones para con el derecho al honor, que advirtió la existencia de serias dudas de derecho en la ponderación efectuada -en orden a la no imposición de costas al demandante- (FJ 7°: "...el que las



expresiones proferidas por el demandado deban considerarse amparadas por su derecho a la libertad de expresión, no hace que pierdan su carácter ofensivo y no justificable, lo que supone que existan serias dudas, en este caso, sobre la prevalencia del derecho a la libertad de expresión del demandado sobre el derecho al honor del actor..."

En iguales términos de prevalencia y dificultad valorativa se pronunció la sección tercera de esta Audiencia Provincial, en la sentencia arriba referenciada (FJ 4º y 5º).

Quinto, porque dicha decisión civil no es siquiera firme, pues como acredita el mismo querellante, contra la sentencia de la Audiencia Provincial se interpuso recurso de casación en julio de este año, pendiente aún de ser resuelto.

III/ En lo que concierne al tráfico de influencias, es cierto que la ausencia de fundamento quizá no sea tan patente como respecto de las otras dos figuras delictivas -no obstante, también carece de suficiente entidad, como se explicará-. El querellante recuerda en su oposición al recurso que la demanda civil solicitaba, como indemnización, la cantidad de 6.000 euros, que habrían ido a parar al patrimonio de Bauzá, no al Gobierno o a la Administración de la Comunidad Autónoma de Baleares. El tipo penal correspondiente (art. 428 del CP) no requiere tan expresamente la torsión de fines -respecto de los públicos y legales- que precisan la prevaricación y la malversación:

"El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaleándose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años. Si obtuviere el



beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior."

Ahora bien, dos son los factores que llevan al descarte de este tipo. El primero también viene propiciado por las elucubraciones anteriores acerca de la aparente regularidad de la decisión de demandar. Ésta priva parcialmente de sentido el ejercicio de cualquier tipo de presión para la obtención de la decisión, pues es difícil terminar de desconectar la búsqueda de fines privados y ajenos a la función pública (teniendo en cuenta tanto la redacción del artículo como el bien jurídico) con la comisión del delito mediante la realización de presiones o influencias, prevaleciéndose del ejercicio del cargo. Además, ninguna o poca necesidad de influir quedaría si la resolución que se pretendía obtener se aparecía más bien como correcta y totalmente defendible (nos remitimos a lo expresado en el apartado I sobre las declaraciones de Bravo). A ello se suma la problemática del funcionamiento mismo de un Consejo de Gobierno, ya naturalmente supeditado a las decisiones del presidente, por lo que la construcción de la influencia (y de la acción de prevalerse) es dificultosa.

Por otro lado, la imputación se levanta a partir de una conjetura, como advierte el Fiscal. No hay dato alguno o indicio aportado por el recurrente que acredite, mínimamente, la existencia efectiva de esas presiones o influencias, que califica como "violencia psíquica".

El recurrente únicamente infiere dicha existencia a partir de la decisión del Consejo de Gobierno (autorizar a los servicios jurídicos de la comunidad autónoma para interponer la tan citada demanda), por un lado, y del "ascenso" de dos dirigentes políticos en la remodelación gubernamental -con el consiguiente incremento salarial-, por otro.

Insistimos: más allá de esa presunción, ningún elemento, principio de prueba o indicio razonable aporta. Pero tampoco ninguno requiere o solicita, pues entre las diligencias que interesa en su querrela ninguna se destina a la averiguación de las



circunstancias (tiempo, lugar, modo) de la influencia o a la existencia de ésta. Todo lo más, solicita la constancia de las diferencias salariales correspondientes.

Finalmente, subráyese que la mayor parte de los razonamientos marginan la existencia de indicios de criminalidad respecto del querellado Antonio Gómez Pérez, centrándose en Bauzá. Como es lógico, ello obedece a que es la figura principal de la imputación, y las conclusiones alcanzadas respecto de dicho querellado causan, dada la vinculación intrínseca que la participación delictiva imputada supone, la extensión de los efectos a Gómez y la desaparición de los indicios de criminalidad que sobre él pudieren pesar.

IV/ Por todo ello, vista la ausencia de un elenco racional mínimo de elementos de criminalidad (y sin perder de vista los razonamientos efectuados en el segundo fundamento de derecho en cuanto a la prosperabilidad del procedimiento), la Sala debe revocar la resolución recurrida, ordenando así la desestimación, en la terminología del artículo 312 de la LECrim, de la querrela presentada.

Dicha decisión provoca la correspondiente carencia de objeto de la apelación contra el auto de 30 de octubre.

SEXTO.- Costas. Las costas de la alzada se imponen a los querellantes recurridos (art. 240 de la LECrim), al apreciar la Sala temeridad en su actuación procesal; por una parte, en base a las consideraciones apuntadas sobre el cambio de criterio de la representación de los querellantes sobre el fin o destinatario de las expresiones ofensivas; por otra, por la carencia sustancial de fundamento de la querrela, así como la inexistente aportación de indicios y la imputación a partir de meras hipótesis -tráfico de influencias, especialmente-. Se acoge así la petición, por parte de la representación de los querellados, de la imposición de costas por mala fe. El hecho de que la resolución apelada conviniera con la posición sostenida por los querellantes es capital para la limitación de la imposición de las costas a



las causadas en este recurso -paradójicamente-, no en el completo procedimiento, pues la actuación procesal de los querellantes pudo verse refrendada en cierto sentido, lo que disminuye obviamente su reprochabilidad.

Al pago de las costas deberá aplicarse la fianza, caso de que hubiere llegado a su prestarse de modo efectivo (de los particulares no resulta con claridad, y recuérdese que el auto de 30 de octubre de 2013, que redujo la misma de los 4.000 euros inicialmente acordados a los 1.000 euros finales, fue apelado, como se ha tratado *supra*).

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación del Ministerio Fiscal contra el auto de 24 de octubre de 2013, dictado por el antiguo Juzgado de Instrucción N° 7 de Palma de Mallorca en sus diligencias previas N° 3543/2013, revocando la resolución recurrida (sin perjuicio de declarar la pérdida de objeto de la apelación contra el auto de 30 de octubre, según lo declarado en el FJ 5°, *in fine*) y ordenando la desestimación -en términos del artículo 312 de la LECrim- y archivo de la querrela interpuesta.

Se imponen las costas de la alzada a los querellantes recurridos.

Así por este Auto lo acordamos, mandamos y firmamos. Únase testimonio del mismo al rollo de su razón, expidiéndose certificado del mismo para su remisión al Juzgado de instancia con devolución de los autos originales. DOY FE.-